



#### **PROHIBICIÓN DE REGRESO**

La tesis defensiva sustentada en la prohibición de regreso no es de recibo, pues el sentenciado creó un riesgo prohibido con su accionar. En efecto, si bien adujo que solo actuó como conductor del mototaxi, la prueba actuada permitió acreditar que su conducta no se circunscribió al rol de un ciudadano que solo se limitó a prestar sus servicios de conducción de un vehículo, sino, por el contrario, llevó al sujeto no identificado al lugar donde se produjo el robo, lo esperó mientras regresaba con el arma de fuego en mano y, luego, se dieron a la fuga. Su intervención, por lo tanto, se dio en un contexto criminal.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ MENDOCILLA** contra la Sentencia del catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Griselda Chancafe Silva, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA**

**PRIMERO.** Con base en el dictamen acusatorio, ratificado en juicio, se tienen los siguientes hechos:

**1.1. El 21 de julio de 2019, aproximadamente a las 14:00 horas,** al interior de la cevichería Perú Caliente, ubicada en el lote 3 de la manzana E1 de la calle Los Sauces n.º 112, en la tercera zona del distrito de El Agustino, cuando Griselda Chancafe Silvia atendía su negocio, un sujeto no identificado provisto de un



arma de fuego, ingresó al lugar y la amenazó de muerte con la finalidad de que le entregue su canguro, el cual contenía el dinero producto de las ventas.

**1.2.** La agraviada gritó pidiendo auxilio; por tal motivo, su esposo salió y ahuyentó al referido sujeto, quien salió del local y se subió al vehículo mototaxi de placa de rodaje AG-1127, el cual era conducido por José Guillermo López Mendocilla, quien lo transportó al local, lo esperó a treinta metros del lugar y ambos se dieron a la fuga.

**1.3.** Posteriormente, personal policial acudió al lugar y, ante la sindicación de la agraviada, buscaron la mototaxi, la misma que ubicaron e intervinieron al acusado, a quien condujeron a la comisaría para las investigaciones del caso.

**SEGUNDO.** Por estos hechos, la fiscal superior en lo penal acusó a Jorge Guillermo López Mendocilla como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes establecidas en los incisos 3 y 4 (primer párrafo) del artículo 189 del CP, en perjuicio de Griselda Chancafe Silva. Solicitó que se le impongan treinta y tres años de pena privativa de libertad<sup>1</sup>, así como el pago de dos mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

#### **SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

**TERCERO.** Luego de efectuado el juicio oral, la Sala Penal Superior consideró acreditada la materialidad del delito mencionado, así como la responsabilidad penal de López Mendocilla.

**3.1.** La sentencia se sustentó en la declaración de la agraviada como principal prueba de cargo, la cual en su criterio fue corroborada con las siguientes pruebas:

- i)** Las declaraciones de los testigos Crithian Romero Ricaldi (esposa), Crhístofer Jeanpaul Huaraca Muñoz (trabajador del restaurante), Percy Rudy Manyari Ángeles y Alber Gustavo Santos Huanca (efectivos policiales).
- ii)** El Acta de visualización de material filmico.

---

<sup>1</sup> Conforme con la requisitoria oral expuesta por el fiscal superior en lo penal en la sesión N.º 6 de juicio oral de 26 de mayo de 2021.



**3.2.** En su criterio, consideró que López Mendocilla conducía el vehículo menor mediante el cual transportó al sujeto no identificado al lugar donde ocurrieron los hechos materia de condena y que coadyuvó en la fuga de este. Es por ello que le impuso veinte años de privación de libertad y fijó el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**CUARTO.** La defensa del sentenciado Jorge Guillermo López Mendocilla solicitó la aplicación del principio de *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), que se revoque la sentencia impugnada y que se absuelva a su patrocinado. Para ello, sostuvo la vulneración del principio de presunción de inocencia, puesto que no se valoró lo siguiente:

**4.1.** Su defendido sostuvo, desde nivel policial, su inocencia en cuanto a la conducta que desplegó. Él solo efectuó un servicio de transporte de ida y vuelta por la suma de cuatro soles, mientras esperaba al sujeto no identificado, quien fue a comprar al restaurante – cevichería.

**4.2.** La conducta de su patrocinado, quien manejó su mototaxi con la placa de rodaje del vehículo al descubierto, continuó trabajando y estacionó dicho vehículo en su casa. Lo que demuestra que no participó como cómplice en el hecho delictivo.

**4.3.** La agraviada no acreditó la preexistencia de lo sustraído, puesto que, a la hora que sucedieron los hechos, el restaurante no tenía mucha afluencia del público.

#### **DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**QUINTO.** El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida. Consideró que la materialidad del delito se encuentra acreditada con base en la prueba actuada. Mientras que su responsabilidad penal se acreditó de la valoración individual y conjunta de su tesis de descargo, en concordancia con las versiones de los testigos. En su criterio, López Mendocilla no desarrolló una conducta neutra, la cual alegó durante el proceso. En tal sentido, los agravios invocados por la defensa deben ser desestimados.



## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### SUSTENTO NORMATIVO

**SEXTO.** Los hechos por los que fue condenado Jorge Guillermo López Mendocilla tipifican el delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), el cual sanciona a aquel que “se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

**6.1.** La violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo<sup>2</sup>.

**6.2.** En este caso, según la Sala Penal Superior, se acreditaron las dos circunstancias agravantes propuestas por el fiscal superior: inciso 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del CP<sup>3</sup>.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**SÉPTIMO.** Ahora bien, se tiene que al sentenciado se le vinculó con los hechos materia de imputación en mérito a la **declaración de la agraviada Griselda Chancafe Silva:**

**7.1.** A nivel policial, con presencia del fiscal, la agraviada sostuvo que los hechos se suscitaron el 21 de julio de 2019 a las 14:00 horas, cuando un sujeto no identificado ingresó con un arma de fuego al interior de su restaurante –cevichería Perú Picante, la amenazó y la despojó de ochocientos soles producto de la venta del día. Por su parte, ella gritó que le estaban robando,

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

<sup>3</sup> Conforme con la modificación mediante la Ley N.º 30076, publicada el 19 agosto de 2013.



lo que motivó a que su esposo salga de la cocina y tome una silla para defenderla; no obstante, este se detuvo pues el sujeto le apuntó con el arma.

**7.2.** La agraviada salió a ver fuera del local y observó la placa de la mototaxi, la cual era AG-117, y cuyos colores fueron negro, azul y amarillo. Llamó al 105 para dar aviso de lo sucedido a la policía. Al llegar los efectivos policiales en un patrullero, se entrevistaron con ella y su vecina les proporcionó unos videos que grabó.

**OCTAVO.** También valoró la declaración del ayudante de su negocio **Crhister Jeanpaul Huaraca Muñoz**, quien en su manifestación policial, con presencia del fiscal, y en juicio oral indicó que, cuando ocurrieron los hechos, salió por otra puerta del referido negocio y vio al sujeto no identificado, quien corría con un arma de fuego en la mano. Asimismo, en su declaración testimonial precisó que se percató de que el procesado López Mendocilla asomó su cabeza mientras esperaba al referido sujeto, quien se subió de frente a la mototaxi y ambos se dieron a la fuga con dirección a la avenida Chiquián.

**NOVENO.** Como prueba de cargo, también consideró las manifestaciones de los **efectivos policiales** Percy Rudy **Manyari Ángeles** y Alber Gustavo **Santos Huanca**, quienes intervinieron al sentenciado. Ambos señalaron que acudieron al referido restaurante debido a una llamada a la Central de Emergencias 105. Al llegar al lugar, se entrevistaron con la agraviada y les proporcionaron los videos de una cámara de seguridad perteneciente a Alberto Dustin **Nieto Polo Safora**. Ahora bien, a López Mendocilla se le intervino en la avenida Los Claveles, frente al lote 52 de la manzana Q del Asentamiento Humando Ancieta Alta, en el distrito de El Agustino.

**DÉCIMO.** El efectivo policial **Manyari Ángeles** en juicio oral sostuvo que, cuando se produjo la intervención de López Mendocilla, este se había metido en contra con dirección a su vivienda, porque la avenida Los Claveles tiene dos vías (de bajada y subida), y al medio tiene una división. Una vez que se estacionó, el sujeto se percató de la presencia policial y trató de tocar la puerta con la finalidad de ingresar a la casa; no obstante, logró intervenirlo y le solicitó sus documentos. Mientras que **Santos Huanca** señaló ante el plenario



que la intervención se produjo en el lapso de una hora a hora y media de que tuvieron conocimiento de lo sucedido; mientras que el procesado negó ser chofer de la mototaxi debido a que la alquilaba; no obstante, luego aceptó que era el chofer del referido vehículo.

**DECIMOPRIMERO.** Ahora bien, se tiene el **Acta de Visualización de Video**, instrumental oralizada en juicio conforme con el artículo 262 del C de PP, en la cual constan fotografías de los hechos y se consignó que, en efecto, la mototaxi es de color negro, azul y amarillo, mientras que el sujeto no identificado corría con dirección a la mototaxi y tenía un arma en la mano derecha, subió al referido vehículo y ambos se dieron a la fuga,

**DECIMOSEGUNDO.** Este Supremo Tribunal comparte la conclusión de la Sala Penal Superior, en el sentido que existe prueba de cargo que permitió que la sindicación de la agraviada se corrobore con la declaración de los testigos de cargo, puesto que se acreditó que el sujeto no identificado, luego de producido el robo en su perjuicio, huyó corriendo del lugar con un arma en la mano derecha, lo cual también se visualizó en el video de la cámara de seguridad cercana al restaurante.

**DECIMOTERCERO.** La tesis central de la defensa es que la conducta de su patrocinado fue neutra, puesto que, en el ejercicio de su rol de mototaxista, se limitó a desplazar en un vehículo menor (mototaxi) al sujeto no identificado, sin tener conocimiento del robo que iba cometer.

**13.1.** En efecto, sostuvo que los hechos se produjeron en un contexto en el cual este sujeto le tomó una carrera por el pago de cuatro soles, a quien dejó a una casa de la cevichería, porque este le pidió que lo espere a unas quince casas del lugar y que regresaría en, aproximadamente, diez minutos.

**13.2.** Agregó que nunca se percató si el sujeto portaba un arma de fuego, y que, cuando regresó, no tenía nada en la mano e incluso venía caminando. Es por ello que cuando fue intervenido se encontraba al frente de su casa lavando su mototaxi, en cuyo lugar los efectivos policiales que llegaron en un patrullero le solicitaron sus documentos y los acompañó a la comisaría.



**DECIMOCUARTO.** Su tesis defensiva sustentada en la **prohibición de regreso**<sup>4</sup> no es de recibo, pues el recurrente creó un riesgo prohibido con su accionar.

**14.1.** En efecto, si bien adujo que solo actuó como conductor del mototaxi; sin embargo, la prueba actuada permitió acreditar que su conducta no se circunscribió al rol de un ciudadano que solo se limitó a prestar sus servicios de conducción de un vehículo, sino, por el contrario, llevó al sujeto no identificado al lugar donde se produjo el robo, lo esperó mientras corría con el arma de fuego en mano y luego se dieron a la fuga. Su intervención se dio en un contexto criminal, en el que existió un reparto de funciones.

**14.2.** Por su parte, su versión brindada en juicio oral, de que solo lo vio con una bolsa y que se acercó a su vehículo caminando, no es de recibo, al igual que cuando afirmó que lo esperó a varias cuadras del lugar. Lo cierto es que estuvo en el lugar de los hechos (indicio de oportunidad) y su versión brindada con propósito exculpatorio constituye un indicio de mala justificación.

**DECIMOQUINTO.** Con relación a la preexistencia de los bienes, se debe considerar que en reiterados pronunciamientos de esta Suprema Corte se ha señalado que es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído con la declaración del agraviado.

Conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el juzgador dispone un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan un valor predeterminado, esto implica que, pese a la falta de cuantía y preexistencia del bien materia del delito, es válida su acreditación de la misma mientras lo sostenga el agraviado, como sucede en el presente caso.

**DECIMOSEXTO.** En atención a las razones anotadas, la prueba actuada permitió acreditar la responsabilidad penal del acusado y ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le

---

<sup>4</sup> Respecto de la cual, este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que se configura como una causal de exclusión de la tipicidad, cuando no se puede responsabilizar penalmente a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado-inocuo, esto es: conductas neutrales o carentes de relevancia penal), a pesar de que sea posible que otro sujeto emplee esa conducta en su beneficio concediéndole un sentido delictivo. Cfr. Entre otros, recursos de nulidad números 1645-2018/Santa y 186-2019/Lima Norte, del 9 de enero de 2019 y 21 de octubre de 2020, ambos de esta Sala Penal Transitoria.





asistía. Motivos por los cuales se desestiman los agravios y se ratifica la condena impuesta.

#### RESPECTO DE LA PENA IMPUESTA Y LA REPARACIÓN CIVIL

**DECIMOSÉPTIMO.** En lo que respecta a la **pena impuesta**, el fiscal superior solicitó la imposición de treinta y tres años de pena privativa de libertad por el delito materia de acusación dada su calidad de reincidente, debido a que al momento de los hechos contó con antecedentes penales.

Por su parte, la Sala Penal Superior le impuso veinte años de privación de libertad, dada su condición de reincidente<sup>5</sup>, su condición social y los principios de proporcionalidad, humanidad y lesividad.

Al respecto, dada la condición de reincidente del acusado, la pena debe ser ratificada.

**DECIMOCTAVO.** En cuanto a la **reparación civil**, el artículo 93 del CP señala que esta comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

Al respecto, la fiscal superior solicitó el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, suma que fue impuesta por la Sala Penal Superior. Con relación a este extremo, la defensa del sentenciado alegó que la suma sustraída a la agraviada fue solo de ochocientos soles; sin embargo, se le fijó un monto mayor. Al respecto, este Supremo Tribunal ratifica este extremo, puesto que la reparación civil impuesta se condice con la proporción del daño causado.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

---

<sup>5</sup> Según certificado de antecedentes penales fue sentenciado el 20 de septiembre de 2006 por el delito de violación sexual a 12 años de pena privativa de libertad, la que cumplió desde el 2 de mayo de 2006 hasta el 1 de mayo de 2018.





**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del catorce de junio de dos mil veintiuno emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó** a **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ MENDOCILLA** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Griselda Chancafe Silva. En consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

**II. ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Guerrero López.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/rvh